

Artículo de reflexión

Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos

Interpretation of Ecuadorian constitutional norms as a guarantee of human rights

ERIK JAVIER BETANCOURT PEREIRA

Consejo de la Judicatura del Ecuador

erikjavi050985@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6835-6295>

CLARA DANIELA ROMERO ROMERO

Universidad Indoamérica del Ecuador

daniela7dcr@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-1922-0922>

RESUMEN

Los métodos de interpretación constitucional no deberían de aplicarse de forma mecánica, o aislada unos de otros, en virtud que la Constitución del Ecuador contiene un catálogo abierto de derechos. Además, su Estado se define como Constitucional de Derechos y Justicia Social, perteneciendo así al Constitucionalismo Garantista. El máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos y garantías plasmadas en el texto de la Norma Fundamental. Aquello implica que siempre se debe buscar el mayor espectro de protección a favor de los derechos y garantías de las personas o *In dubio pro persona*. De esta manera, las reglas interpretativas deben mirar en el caso concreto su contexto, para alcanzar una verdadera justicia social. En consecuencia, la interpretación constitucional hace que los derechos sean aplicados para un tiempo y espacio definido, provocando de alguna manera reformas, pues la actividad interpretativa debe responder a la realidad social de su pueblo e inclinarse a ella, para lograr una justicia material, es decir, debe haber cierta sensibilidad para garantizar los derechos de las personas, en el contexto determinado.

Palabras clave: interpretación constitucional, métodos de interpretación, *In dubio pro persona*, constitucionalismo garantista, justicia material.

ABSTRACT

Methods of constitutional interpretation should not be applied mechanically, or isolated from each other, under which Ecuador's Constitution contains an open catalogue of rights. In addition, its State is defined as Constitutional of Rights and Social Justice, thus belonging to the Garantista Constitutionalism. The ultimate duty of the State is to respect and enforce the rights and guarantees embodied in the text of the Fundamental Standard. This implies that the largest spectrum of protection should always be sought in favor of the rights and guarantees of individuals or *In dubio pro persona*. In this way, the interpretative rules must look in the specific case at their context, in order to achieve true social justice. Consequently, constitutional interpretation causes rights to be applied for a defined time and space, somehow causing reforms, because interpretive activity must respond to the social reality of its people and bow to it, to achieve material justice, that is, there must be some sensitivity to guarantee the rights of individuals, in the given context.

Keywords: constitutional interpretation, methods of interpretation, *In dubio pro persona*, guarantee constitutionalism, material justice.

Revisado: 10/05/2023. **Aceptado:** 20/06/2023. **Publicado:** 14/03/2024.

Citado: Betancourt Pereira, E. J. & Romero Romero, C. D. (2024). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Juris Studia*, 1(1), pp. 40-58.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre la importancia de la aplicación del principio In dubio pro persona, para la interpretación constitucional ecuatoriana, en virtud que la responsabilidad del Estado está sumergida en el Constitucionalismo garantista y comparten los preceptos del neoconstitucionalismo, buscando alcanzar una justicia materia, al contar con un amplio catálogo de derechos y garantías que permiten materializar los derechos, donde ante todo es la aplicación directa e inmediata de los mismos.

En tal virtud, se parte de un breve análisis del planteamiento inicial explicando la importancia de la interpretación constitucional, y del porqué de su necesidad de uso. Luego, al tratar los métodos y reglas de interpretación Constitucional en Ecuador, se estudia el artículo 427 de la Norma fundamental y como al seguir un orden determinado en la norma, se podría entrar en contradicción con la máxima del Estado ecuatoriano de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, pero, sobre todo, que el reconocimiento de los indicados, no debe olvidar los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Aquello da como resultado hablar de la interpretación constitucional, como instrumento para generar reformas y a la vez se vuelve en garantía en el sentido que la Carta Fundamental no es eterna en el tiempo, pues al ser un pacto social, sus integrantes van evolucionando en el tiempo, por lo tanto, este documento contractual cardinal de la sociedad, debe recoger la verdadera realidad del pueblo, por tal motivo, la interpretación y la reforma van de la mano. De tal manera, se llega a una creación constitucional para lo cual se explica las razones de la misma. De esta manera se concluye que la actividad interpretativa es una diligencia compleja que requiere un gran conocimiento del derecho, no sólo consiste en aplicar métodos de forma mecánica, sino, en tener una cierta sensibilidad para garantizar los derechos de las personas y alcanzar una justicia material.

El método utilizado para el presente trabajo de investigación es cualitativo, puesto que se analiza diferentes textos que contienen doctrinas planteadas por diferentes teóricos, y juristas como Cárdenas, Ferreyra, Carbonell, entre otros. Además, mediante el método exegético se analiza lo establecido en la Constitución ecuatoriana de 2008 en su artículo 427. La investigación tiene como finalidad plantear que la interpretación constitucional al final del día, debe garantizar los derechos y garantías constitucionales, no puede olvidar la cláusula abierta, el control de convencionalidad, la supremacía constitucional, la aplicación directa de los derechos y garantías plasmados en el texto de la Norma Normarum, para así alcanzar una justicia material. Por lo tanto, no se puede aplicar de forma mecánica las reglas o métodos de interpretación constitucional.

PLANTEAMIENTO INICIAL

La Constitución toma una nueva perspectiva en el Estado, al componerse por normas, principios y valores como límites del poder, y a su vez garantizar los derechos de las personas. Se promueve el respeto y observación de los derechos desde el punto de vista antropocéntrico, todo esto desde la perspectiva del Neoconstitucionalismo. El problema radica que los principios y valores no tienen

un supuesto de hecho y requieren de un proceso complejo de argumentación y razonamiento. Al mismo tiempo, dentro de este marco, se requiere que los Estados tengan un mayor espectro de protección hacia los derechos humanos.

Es así que la interpretación constitucional se vuelve en un procedimiento fundamental, para que los derechos contemplados en la Norma Normarum, sean materializados. Consiste en que los jueces como legisladores negativos, desarrollen de forma infinita los preceptos para la solución en casos en concreto, lo que pueden provocar que lleguen a soluciones divergentes (García, 2003). Por otro lado, también esta interpretación se vuelve en un instrumento de cambio, porque las sociedades son cada vez más pluralistas y las normas infraconstitucionales deben estar de conformidad con la Constitución del Estado, que implica el reconocimiento de prerrogativas históricamente reclamadas por los diversos grupos sociales. A todo esto, el ordenamiento jurídico debe mirar a la Norma Suprema y a los principios constitucionales, así, como a lo manifestado por los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal virtud, se demanda técnicas y métodos de interpretación que den respuestas a los diversos conflictos reales en relación con los aspectos conceptuales.

De tal manera, existe en un primer momento, una relación entre el juez y las normas abstractas, pues se quedarían en un mero enunciado indeterminado, dado que la realización como eficacia de la misma, se garantiza a través de la interpretación y aplicación en un proceso judicial (Núñez, 2013).

A esta interpretación influyen factores: políticos, históricos, sociales, económicos, entre otros, incrustados en la vida constitucional de un país, por lo tanto, deben ser considerados. A lo indicado, el elemento político nace y se genera como derecho constitucional, bajo los mismos componentes antes indicados, pues interviene en las facetas de la vida del derecho constitucional con un sentir teórico y práctico. Todo aquello, forma parte de la formalidad de la norma constitucional, que en la realidad no puede aterrizar con efectos relevantes y positivos dentro de la sociedad, porque su materialidad es una utopía y su aplicación siempre estará fuera del alcance al que se pretende llegar.

El intérprete de los preceptos constitucionales se percata del significado de la norma constitucional. El exégeta debe tener una sensibilidad afectuosa a la norma suprema, entendida como mecanismo, para la protección de derechos en relación a la interpretación constitucional, es ahí, su importancia, sin dejar de considerar los elementos antes anunciados (Cárdenas, 2011).

Las normas constitucionales responden a una realidad, vida social, necesidades y aspiraciones de los hombres que tienen su propia perspectiva, con un fuerte contenido político, histórico, económico, psicológico, entre otros. La Norma Fundamental de un país representa un ideario, un anhelo a cumplir, por lo tanto, recopila los aspectos indicados (Carbonell, 2011). Las nuevas Constituciones reflejan una realidad disímil y reconoce escenarios antes marginados, como ejemplo esta la Norma Suprema del Ecuador de 2008, la cual da reconocimiento a los derechos indígenas y consagra a un Estado plurinacional e intercultural, al mismo tiempo, asiente otros tipos de procesos de conciliación hacia la solución de los conflictos, enfocados en diversas realidades de las naciones que conforman al Ecuador, dando cabida al pluralismo jurídico, de la misma manera reconoce un sinnúmero de derechos y garantías, para alcanzar el tan anhelado Buen Vivir para una población heterogénea. La Constitución se vuelve en un instrumento para alcanzar

los anhelos del pacto de cada uno de aquellos que conforman la ciudadanía. A estos afanes, se suma la Constitución de Bolivia de 2009, la colombiana de 1991.

El máximo deber del Estado es respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos, por lo tanto, a través de sus órganos debe alcanzar una justicia material, es así, que por medio de la interpretación constitucional que realiza la Corte o Tribunales Constitucionales deben propender a proteger y defender lo más importante para los individuos, como lo es la libertad, dignidad, seguridad, paz, entre otras. Esta finalidad se debería construir bajo las teorías de derechos humanos, la interpretación de normas constitucionales, para cumplir con aquello se emplea métodos de conocimiento y razonamiento dirigidas a la comprensión de la norma jurídica en relación a la materialización de los derechos.

MÉTODOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN ECUADOR

El artículo 427 de la Constitución del Ecuador vigente indica el orden de los métodos de interpretación a utilizarse, iniciando por el tenor literal que más se apegue a la Carta Fundamental en su integridad. Esto implica la utilización del método gramatical, exegético, el mismo debe ir acompañado con una interpretación de la norma en unidad o conjunto, como parte de un todo. Es decir, no se puede olvidar, que las normas constitucionales forman un sistema y unas con otras están relacionadas.

Luego el mismo texto indica que en caso de duda se aplicará el principio *Indubio pro homine*, o lo más favorable a la plena vigencia de los derechos y que respete la voluntad del constituyente o método teológico o finalista, para emplear los principios generales de la interpretación constitucional.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de cierta manera sigue la misma línea de la Constitución, en el sentido que en el inciso uno indica que las normas constitucionales deben interpretarse de acuerdo a lo que más se ajuste a la Constitución, lo que vendría a ser el método sistemático. Para luego indicar que en caso de duda se aplica lo más favorable a la plena vigencia de los derechos contemplados en la Norma Normarum y que mejor respete la voluntad del constituyente. A partir del inciso dos, se incluye otros métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

En tal virtud, el primer método a utilizarse es el gramatical, que, según Cárdenas (2011), es la interpretación del texto escrito como tal, apegado a la autenticidad y confiabilidad, para dar un sentido a la norma con mayor claridad, conforme lo versado en la Constitución.

Decir que la norma constitucional se interprete en su sentido literal podría acabar con años de construcción doctrinaria respecto del evolucionismo de las cartas políticas. Como muestra, cabe mencionar la implacable frase mencionada por el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Downes v. Bidwell* "Una constitución debe ser interpretada por el espíritu que vivifica, y no por la letra, que mata".

A esto añade Cárdenas (2011) que uno de los actos más complejos desarrollados dentro del derecho es la aceptación de la vida y hechos sociales que se dan en el instante de plantear una norma jurídica, pues el legislador al momento de crearla y considerarla que debe ser interpretada conforme se encuentra escrita, hace a la norma contraproducente, a esto vale recordar lo considerado por Gastron “[...] que el mundo del derecho debía ser visto con la mente que obra y no con los ojos que juzgan por lo que ven, sin conocer su nacimiento y origen normativo” (2013, p. 35).

De lo manifestado muestra que la labor de interpretación es compleja, pues existe un momento en la cual la norma fue creada y otro en la que debe ser aplicada, y entre uno y otro período dista en tiempo, así como la perspectiva de la visión de los derechos. Cárdenas (2011) presenta que, si las palabras del documento son claras, los jueces están obligados y no pueden hacer más que aplicarlas: si, en efecto, tal fuera el mandato de la Constitución, sólo debería obedecer. Pero la realidad es más compleja que la palabra escrita.

De manera que, dada la imperfección del lenguaje humano, los jueces pueden necesitar otro tipo de guía, además de la proporcionada sólo por las palabras. En tales casos, es una regla, que los fines están expresados en el propio instrumento, por lo que, es probable tener gran influencia en la interpretación (Wolfe, 1991).

No obstante, el método literal no puede ser aplicado por sí solo; debe ir a la par con el sistemático, pues los derechos constitucionales no están aislados, sino que se relacionan unos con otros. Al mismo tiempo es importante recordar el artículo 11 de la Carta Suprema del Ecuador de 2008, que trata los principios, por los cuales se rige los derechos, los artículos que sobresalen son:

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes: estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

[...]

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El contenido de los derechos se desarrollará a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias

para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

La adecuada lectura de los derechos debe ir a la par de los numerales antes indicados, sin olvidar, que las prerrogativas en el caso concreto ya merecen un análisis en el contexto en el cual se desarrollen, se restrinjan o se violen, con el afán siempre de garantizar un bien jurídico mayor, conforme a la Constitución y la ley.

Al mismo tiempo, el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Carta Suprema, por lo que una interpretación que sólo se apegue a la aplicación mecánica literal, no podría ser suficiente para la consecución de este propósito, tal como lo sostiene el profesor estadounidense, la figura ampliada de la interpretación constitucional evidencia la importante consideración que al momento de interpretar la norma se hace uso de los instrumentos de derechos humanos, no como un pronunciamiento expreso, sino que, además como una garantía al derecho de las personas Wolfe (1991).

Así pues, Nikken (1996) indica que los derechos humanos corresponden con la dignidad de la persona frente al Estado, lo cual estaría en relación con lo manifestado por Carbonell (2011), al tratar de las libertades y dignidad desde la concepción del Neoconstitucionalismo. Con esto se quiere decir, que los derechos humanos dominan progresivamente la relación de las personas con el poder, en todos los confines de la tierra. Su reconocimiento y protección universales representan una revalorización ética y jurídica del ser humano como morador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de la persona humana, se manifiestan y deben ser respetados, donde quiere que ella este, y por el hecho mismo de serlo, prevalecen, no sólo, en el plano moral, sino también, en el legal, y no se diga sobre el poder del Estado, pues representan una conquista histórica.

En este sentido se presenta que el método literal no puede ir solo, requiere del sistemático, pero con la reflexión realizada este no puede olvidar los derechos humanos, pues representan límites al poder.

La interpretación no es obviamente un proceso mecánico, por una parte: la interpretación constitucional requiere el conocimiento de la materia objeto de estudio, como de la naturaleza del gobierno y las exigencias de este. Requiere una comprensión profunda de las realidades descritas por los términos del documento, así como la habilidad de percibir los entes o propósitos implícitos en las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, requiere mucho más que habilidad gramatical y lógica; también pretende alguna prudencia política (Wolfe, 1991). Es evidente, la necesidad de conocer y estudiar al derecho y su ejercicio de pensamiento, como origen, su naturaleza y la profundidad de todas las realidades manifestadas en la Constitución.

La Carta Fundamental ecuatoriana, por ejemplo, en la parte dogmática es garantista, pero la orgánica, la cual debería viabilizar todos los derechos contemplados en la misma, contiene algunas contrariedades en virtud que plasma un poder autoritario, en manos del ejecutivo. Dando lugar a una falta de prudencia política, en virtud que existe una especie de secuestro del poder político del Estado, pues

se presenta una lucha intrínseca entre el ejecutivo y el legislativo, buscando hacer frente a los órganos judiciales de control.

Conviene subrayar que basta un plumazo del legislador para que todo sea cambiado. Es así, que el mayor protagonista en el estudio del derecho, es el parlamentario, por lo tanto, entre lo constituyente y constituido se debe sensibilizar, al legislador. Sin embargo, la realidad es compleja, diversa, provocando que el método literal, sea insuficiente, pues somete a la terminología a constantes cambios, haciéndolo insuficiente para adecuar de forma correcta los conceptos expuestos en la Constitución desde el caso en concreto.

Al respecto Linares indica:

En ninguna otra rama de la ciencia jurídica tiene mayor aplicación que en el derecho constitucional, el concepto que expusiera Wigmore de que las palabras están lejos de ser cosas fijas: son las cosas más fluidas e indefinidas, o lo que sentara el justice Holmes diciendo que “una palabra no es un cristal, transparente e inmutable; es la piel de un pensamiento vico, puede mudar gravemente de color y contenido según las circunstancias y el momento que es utilizado. (Linares, 1987, p. 121)

Ahora bien, el método de interpretación constitucional literal por sí solo resulta insuficiente, debe ir acompañado de una interpretación sistemática y no olvidar la favorabilidad de la aplicación hacia los derechos constitucionales. Cárdenas (2011) indica que la interpretación de la Constitución debe ir de la mano con el sentido común, por tanto, ha de considerarse desechable toda solución pretendidamente jurídica, que no se ajuste al sentido común y razonable discernimiento, por más que se intente fundamentarla con la más sofisticada y artificiosa argumentación, como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estado Unidos.

El hecho de que se considere que el método de interpretación constitucional literal por sí solo resulta insuficiente, no implica que debe ser descartado o mucho peor que se pueda extraer por vía interpretativa cualquier tipo de efectos y consecuencias. Lo que se exterioriza, es que el método literal, no puede ir sin tomar en cuenta, aspectos como: una realidad diversa, la voluntad política, entre otros aspectos indicados.

Continuando con el análisis del artículo 427 de la Constitución del Ecuador, se presenta al segundo método de interpretación, el sistemático, que consiste en interpretar las normas constitucionales, según su tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, parece que nos enseña que la literalidad debería ir acompañada de un método de interpretación sistemática de la Constitución, ya que obliga al intérprete a observar la integralidad de las normas, en otras palabras, se consideraría que nos sugiere que se tenga en cuenta la armonía y coherencia de las normas constitucionales en su interrelación.

En este segundo tipo de interpretación constitucional, debe recordarse que las normas que componen la Carta fundamental ecuatoriana constituyen un sistema, o cuerpo orgánico integrado por principios y normas entrelazadas con armonía interna, coherencia, homogeneidad (Cárdenas, 2011). ¿Es posible mover los brazos sin estar unido al cuerpo? Un sistema en términos jurídicos es un procedimiento que debe seguirse, las normas constitucionales están articuladas, es decir, conforman un sistema de protección integral, no pueden quedar bajo la consideración de

un mero sistema, pues este debe estar conectado a la articulación vertebral del mismo, para que, en conjunto, el cuerpo normativo pueda funcionar y responder al tenor literal como a la aplicación favorable de los derechos constitucionales.

En pocas palabras, debe estar articulado y sistematizado, integrado por principios y normas racionalmente entrelazada entre sí. El artículo 427 de la Carta Fundamental puede entenderse que propone un sistema articulado *de contenidos relacionados* con el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, pues la ausencia de un sistema articulado entre la realidad formal y material de la Constitución hace imposible el cumplimiento efectivo de los derechos.

Sin embargo, el artículo en mención pareciera que estableciera un orden de interpretación, el mismo se complementaría con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Verdú (1960) destaca que la interpretación constitucional es una, aunque existen *diversos métodos para esclarecer el significado de las normas constitucionales*, pero esto no significa en consecuencia que exista una interpretación constitucional gramatical, una interpretación constitucional histórica, una interpretación sistémica, etc. En concordancia con lo expuesto, la segunda regla del artículo 427 de la Carta Fundamental ecuatoriana vigente señala que el método de interpretación sistemático planteado debe ir en concordancia con el literal y en armonía con el contexto de cada caso concreto, con el fin de defender los derechos humanos potenciales o efectivamente vulnerados. Sin olvidar la reflexión ya planteada.

Desde la posición de Quintana (1987), no se puede aceptar el empleo exclusivo y absoluto de un método determinado, como recetas medicinales. El constitucionalista ha de tener plena libertad para escoger y utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé. El éxito fincará, entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método, que sus respectivos sostenedores conceptúen como una verdadera panacea de la hermenéutica, sino en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídica constitucional, que satisfaga más plenamente la finalidad última de la ciencia, la protección y el amparo de la libertad humana. De la misma manera que cumpla los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencias de la vida social; en breves palabras, que haga posible el cumplimiento integral de los fines esenciales por parte del individuo y del Estado.

Siguiendo con el artículo, materia de este acápite, se encuentra la tercera regla que trata del *In dubio pro homine*, que consiste en interpretar las normas constitucionales en el sentido que, más favorezca a la plena vigencia de los derechos, resaltando en caso de la existencia de duda. A esto cabe resaltar que la Constitución de la República del Ecuador garantiza la vigencia y el respeto de los derechos del constituyente, es decir, del poder soberano. No se puede olvidar que el máximo deber del Estado es cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías establecidas en la Carta Soberana.

Al realizar una lectura del artículo 427 de la Constitución vigente, cuando la norma constitucional señala que se aplica *en caso de duda*, parecería que la pauta es indicar reglas o métodos de interpretación en un determinado orden, que a su vez está relacionado con la aplicación directa de la Constitución, por cualquier servidor público, pero resaltando a los jueces.

El principio *pro homine* y *pro libertatis* define en el sentido dado de interrelación existente entre el orden jurídico internacional de los derechos humanos y el orden interno constitucional de cada Estado, ha permitido, bajo el principio fundamental de la dignidad de la persona humana, que se generen normas como el principio *pro homine*, con el fin de cristalizar de manera efectiva los derechos fundamentales.

Por otro parte, el principio indicado, como ha sido señalado, constituye una pauta que orienta la elección entre los diversos sentidos interpretativos de una disposición hacia aquella que favorezca en mayor medida o maximice los derechos y libertades fundamentales del individuo. En definitiva, el principio *pro homine* busca y elige la fuente y la norma más favorable, para acceder al órgano en busca de tutela efectiva, frente a la agresión de un derecho con incidencia constitucional. Por otra parte, si bien esta regla de interpretación a favor de los derechos humanos, no puede dejarse de lado, también debería tomarse en cuenta, el resto de métodos de interpretación clásicos que constan en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se debe brindar la posibilidad de no dejar en abandono los métodos de interpretación que permiten analizar una realidad desde otro enfoque, pues, su consideración es vital para la efectiva interpretación y materialización de los derechos.

A todo esto, cabe resaltar que las normas constitucionales contienen principios, valores y no únicamente presupuestos de hechos, dando como resultado que la tarea de interpretación sea compleja.

Cabe resaltar que tal complejidad se da, porque, los principios no son normas, pues son distintos a las reglas. Los principios son valores pre jurídicos, y, por tanto, metajurídicos subyacentes al ordenamiento positivo. Los principios son normas, pero una especie particular de normas. Los rasgos especiales de los principios son: a) las disposiciones que expresan principios son formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado; b) son más generales, se dirigen a las actitudes; c) no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas, no están ligadas a una condición; d) son fundamento de otras normas; e) no admiten la interpretación literal; poseen un carácter ordenador respecto a las reglas: no es posible la aplicación por subsunción en los principios, y los conflictos entre principios se resuelven con la ponderación (Cárdenas, 2011).

A las reglas se les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, según concurran o no las condiciones previstas por ellas; en cambio, a los principios, las consecuencias jurídicas no se presentan de forma automática, por eso, las primeras se aplican a los casos subsumibles en ellas, mientras los segundos requiere de la ponderación, es decir, poder determinar cuál de los principios en juego prevalece o tiene mayor peso o importancia (Ferrajoli, 2011).

Es decir, la actividad interpretativa en los casos en concreto se vuelve una tarea titánica, en virtud que los principios que están presentes en esta realidad en particular deberían ser ponderados, para lo cual, se requiere de un alto nivel argumentativo.

Siguiendo con la lectura del artículo 427 de la Constitución, tenemos como siguiente método el teológico o la voluntad del constituyente. A esta nueva realidad constitucional ecuatoriana desde el 2008, debe tenerse en cuenta los procesos de cambio en la estructura orgánica del Estado, generando nuevas figuras que empiezan a producir un derecho parlamentario entre el Ejecutivo y

el Legislativo en relación a las otras tres funciones del Estado, en el presente caso se da el nacimiento de poder Electoral y el de Participación Ciudadana o Social, son funciones incorporadas, que se puede considerar sobre todo el último, el nacimiento originario del constituyente hacia lo constituido, lo cual genera un cambio que parecería nos remite a un método de interpretación que observe el espíritu de la norma interpretada (originalismo) (Cárdenas, 2011).

Este método de interpretación se encuentra estrechamente relacionado con la escuela de pensamiento del originalismo o intencionalismo, los cuales niegan la existencia de un sentido propio del texto constitucional que lo tornaría autosuficiente. Para el intencionalismo, los límites de la interpretación constitucional, deben ser fieles al verdadero significado de este, establecerse a partir de la averiguación de los propósitos de los constituyentes originarios y su aplicación estricta, sin sustituir en ningún caso el juicio del significado preciso de los términos constitucionales, objetivamente determinable mediante este análisis histórico, por la voluntad, arbitraria y cambiante en tiempo, de los jueces (Cárdenas, 2011).

Sin embargo, el adoptar un método de interpretación que respete la voluntad del constituyente, podría impedir la evolución de la Constitución ecuatoriana, necesaria para adaptarse a las nuevas circunstancias que se produzcan en el futuro, en consecuencia, el problema primordial que los pensadores del derecho han debido afrontar, de forma consistente para hallar la manera de poder conciliar la idea de un cuerpo de derecho fijo, que no deje margen al capricho individual, con las ideas de transformación, desarrollo y creación de un nuevo derecho.

Además, cabe resaltar lo mencionado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, el mismo tribunal en el caso *Cochan v. Virginia* sostuvo que una Constitución debe ser escrita para el futuro y esta ideada para alcanzar la inmortalidad, tanto como las instituciones humanas puedan lograrlo. De tal manera, un método de interpretación originalista de la Constitución por sí solo no sería una regla suficiente de interpretación de las normas constitucionales contentivas de derechos humanos, sobre todo, porque se corre el riesgo de anquilosar la evolución interpretativa de la Constitución (Cárdenas, 2011).

Siguiendo con el artículo 427 de la Carta Suprema de Ecuador, indica que finalmente la interpretación debe mirar los principios generales de la interpretación constitucional, lo cual parecería ser una quinta regla de interpretación de las normas constitucionales, que producen una inquietud y es, cuando se refiere a principios generales de la interpretación constitucional, ¿se está refiriendo a los principios y métodos de interpretación constitucional? Y, por tanto, ¿está abierto la puerta a que se apliquen los métodos o técnicas de interpretación constitucional modernas?

Cabe resaltar que el proceso Constituyente a lo Constituido es un proceso histórico de poderes que se desarrolla en cada Estado, en donde los poderes del Ejecutivo y Legislativo siempre se mantienen como una fuerza vinculante para el derecho Parlamentario de cada país; ahora en el siglo XXI muestran desarrollo y modernización, vinculando al poder Ejecutivo y Legislativo directamente con el soberano, tomando como ejemplificación, el Poder Constituyente Originario, es entonces, donde el soberano muestra el verdadero poder de hacer democracia, razón por la cual se evidencia su importancia dentro del proceso interpretativo constitucional.

La participación ciudadana y control social del Ecuador, permite actuar en importantes temas de gestión pública, planificación, aprobación y ejecución de los presupuestos, hasta los ciudadanos pueden formular propuestas de leyes, convirtiéndolos en protagonistas de cambios importantes que se desarrollan en este país, reclamando así derechos contemplados en la Carta Fundamental.

El pueblo puede acudir a las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados, para manifestar su perspectiva del tema que generalmente engloba derechos a favor o en contra del conglomerado, sin embargo, la representación de la silla vacía no ha generado el impacto esperado, tal vez, no por su falta de valor, sino por su corto tiempo y espacio. En el milagro irlandés debieron pasar más de una década para poder observar la participación de los soberanos en el poder del Estado.

La democracia como poder del pueblo, siempre fue un discurso político en un proceso de poderes constituyentes originarios, ahora en la observación y en el campo diario se la puede identificar a través de una democracia directa, con voz acerca de la visión de los derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución, o puede hacer que el sistema agonice o resplandezca (Carbonell, 2011). Interpretar es escudriñar, investigar y adquirir métodos y elementos que permitan romper el paradigma de formalidad de la norma jurídica, la interpretación admite renovar la Carta Fundamental, pero además que recaiga en una agonía, claro está, esto puede darse con una reforma por parte del legislador, pero también que brille como un instrumento de protección de derechos.

Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión, puede ampliar su significado con el objetivo de que se alcance en forma plena la libertad o puede restringirla.

El interpretar la Constitución sin una sensibilidad reflexiva conduce a la opresión; contrario a esto se logra la libertad integral de derechos, sin que nadie pueda restringir los mismos.

De aquí, sin dar importancia de la interpretación constitucional. La Constitución de un país no es solo el documento que recibe tal nombre, sino además el conjunto de interpretaciones que ella hace el órgano facultado para realizarla. Como bien afirma el distinguido jurista Fix-Zamudio (2008), la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica alta en la que es necesaria poseer sensibilidad jurídica, política y social.

La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos; a) según quien la realiza, puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular; b) desde el ángulo de su contenido, puede ser: gramatical, histórica, política y económica (Carbonell, 2011).

A todo esto, no se puede olvidar que, dentro del marco de la Constitución, la elaboración de las leyes se presenta como una función específica del poder legislativo. La importancia de la conciencia social de sensibilización para mejorar la vida dentro de las normas jurídicas, el interpretar no es solo una teoría normativa, sino la conducta mismo del ser al momento de crear mecanismos que garanticen los derechos de los ciudadanos (Almagro, 2008).

Es así que se considera relevante que lo manifestado esté a conocimiento de una función legislativa y ejecutiva, pero más allá de aquellos, a una propiamente judicial, comprometida día a día a su pleno ejercicio y experimentación de los procesos evolutivos que en cada caso concreto se puedan desarrollar, pero sin dejar fuera al poder constituyente que desde la vigencia de la nueva Constitución del 2008, paso a ser, también, un sujeto constituido dentro del quinto poder de participación y control social creado por el Estado.

Para Ferreyra (2014), existe un flujo y reflujo entre democracia y Constitución. Si la primera ópera en el entorno del sistema jurídico, es el propio sistema el que encauza y desde cierto punto de vista intenta su aseguramiento. Además, el autor postula que la Carta Fundamental es custodiada, por definición, por uno de sus componentes principales: las garantías. Pero los datos descriptivos sobre la estructura constitucional no alcanzan para comprender la eficacia o ineficacia de su funcionamiento. O sea, una cosa son las garantías, cuya anatomía básica es descrita *ut supra*, y otra cómo funcionan y cuál es la real dimensión de cada uno de esos mecanismos.

En pocas palabras, la tarea interpretativa se vuelve una labor compleja en el sentido que si bien la Constitución del Ecuador de 2008, nos da un orden de aplicación de métodos y estos a su vez de cierta manera se complementan con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la realidad es diversa, basta, por lo cual, en el caso en concreto, amerita una visión amplia del derecho y de los derechos que están en tela de duda, pues al final del día se busca alcanzar una justicia material.

La interpretación constitucional como instrumento para generar reformas como garantías.

El presente análisis hace referencia a la interpretación y reforma como garantías constitucionales. La realidad de este acontecimiento constitucional bajo las siguientes consecuencias principales de la constitucionalización de la democracia, es decir, la propia existencia de la Constitución queda condicionada a la eficacia de las garantías. La idea de una Carta Suprema duradera está íntimamente asociada a dos garantías: la interpretación y la reforma constitucional (Ferreyra, 2014).

Interpretar el sistema constitucional es, en primer término, leer el texto asignado en razón a las disposiciones que lo integran. Sin embargo, un texto constitucional puede ser entendido, no sólo porque conoce su vocabulario, sino, sobre todo, porque se domina la gramática del lenguaje constitucional empleado, básicamente, el que confiere reconocimiento a los derechos, garantías y programa la distribución, asignaciones de potestades y correlativos controles de las funciones estatales (Ferreyra, 2014).

“Suele afirmarse y lo considero correcto que el control judicial es el fragmento más importante de la interpretación constitucional” (Ferreyra, 2014, p. 91). La importancia radica en desarrollar por la fuerza vinculante entre la interpretación y el control, no puede existir la una ausente de la otra dentro de los actos o normas infraconstitucionales, al momento de decidir, siempre se debe interpretar para leer y conocer si el resultado es de carácter positivo o negativo.

La tarea de la interpretación constitucional es verdadera y compleja dentro del sistema constitucional. El Derecho Constitucional no es sencillo, porque

los significados de las disposiciones constitucionales no vienen propiamente determinados por el contexto donde se las plasma; su aplicación será por la posibilidad cierta de demostrar determinadas consecuencias, porque los hechos caen fácilmente bajo su campo de estudio, y se obtienen claramente de la aplicación de la regla constitucional pertinente (Ferreyra, 2014).

La Carta Fundamental argentina, por ejemplo, es un texto finito, porque limitada es la cantidad de interpretaciones que de él pueden realizarse. Reducidos significados, el texto constitucional es agotable: no tiene partes fuera de sí. Por ello, en este sentido puede especularse, muy seriamente, que hay un mundo constitucionalmente posible que viene predeterminado fuertemente por el sistema constitucional originario. La Carta Suprema, como sistema constitucional originario de un sistema jurídico que, entre otras cosas, imponen orden, divide los sistemas jurídicos subconstitucionales en dos conjuntos: posibles e imposibles. Que algunas o muchas reglas del sistema constitucional tengan como característica estructurar la de estar sujetas a más de una interpretación no puede llevar a la creencia de que no existan respuestas interpretativas erróneas ni, peor aún, de que la función de aplicar el Derecho puede ser confundida con la de constituirlo, crearlo, en sentido fuerte y radical. Evidentemente, las soluciones jurídicas inconsistentes con el sistema constitucional originario, no pueden pretender pertenecer a éste (Ferreyra, 2014).

Por ejemplo, el texto constitucional argentino es un texto de recorrido limitado. Esto es: se puede seguir siempre a lo largo de su textura, pero siempre dentro de los cuatro puntos cardinales que fijan lo que queda dentro y lo que queda fuera del territorio constitucional. Por eso, la interpretación constitucional puede seguir el perímetro y el contenido de la Constitución, pasando siempre por los mismos puntos y engarces. Sin apelar al cambio de la redacción originaria, el recorrido puede intentar captar nuevas realidades, mostrando la capacidad que tienen los textos para adaptarse a diferentes circunstancias (Ferreyra, 2014).

El sistema federal argentino de control de constitucionalidad de la legislación infraconstitucionalidad capítulo medular de la interpretación judicial, que sigue en líneas generales el modelo estadounidense, surge de la interpretación de los artículos 1, 18, 19, 21, 31, 33, 43 y 116 de la Constitución Nacional. Sin esta garantía, la Constitución carece de guardián, defensor o custodio permanente. El control o revisión constitucional se configura como el elemento del sistema cuyo adecuado funcionamiento es el que reviste para garantizar y respaldar la estructura jerárquica de la Constitución del sistema jurídico estatal (Ferreyra, 2014), esto conlleva a la importancia de las determinaciones de una regla constitucional y afirmaciones que plantean como función la importancia de su perduración en relación a la aplicación.

En el caso ecuatoriano la cuestión es un poco más compleja, en virtud que la Norma Normarun cuenta con una cláusula abierta de derechos que vuelve a la interpretación constitucional un terreno álgido por desmarañar. El artículo 429 de la Constitución indica que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación Constitucional, y en la sentencia CC 055-10-SEP-CC, de 18 de noviembre de 2010 la Corte Constitucional ecuatoriana, es de carácter concentrando, pues ningún juez o tribunal de instancia respecto de las causas puestas a su conocimiento pueden inaplicar de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso. Pero, en la Sentencia

No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), se indica que las juezas y jueces, al ser autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, podrán aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.

A todo esto, en la sentencia 1116-13EP/20, mediante voto concurrente de los jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, analizaron como opera la supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución, y la consulta de normas en caso de duda en el caso de conflicto entre las normas de carácter constitucional y una infra constitucional, los magistrados manifiestan: “[...] en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”. Es así, que sobresale la supremacía constitucional, pero, sobre todo la aplicación directa de la Carta Fundamental, por los jueces del poder judicial.

Ecuador, al ser firmante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos debe cumplirlos, y además su deber es respetar y hacer cumplir los derechos y garantías constitucionales, a eso, se debe sumar las cláusulas abierta y la abstracción constitucional, que implica reconocer y proteger los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento en el tiempo. Por tal motivo, se pone de relevancia la supremacía constitucional y la aplicación inmediata de la Constitución, entregando de esta manera a los jueces una gran responsabilidad y carga argumentativa.

A los jueces se les da la facultad de ser los aplicadores directos de la Constitución, por ende, deben convertir a la realidad las aspiraciones que señala la Constitución, e incluso invocar nuevos derechos inherentes a la dignidad humana por medio de la cláusula abierta de derechos (Nuñez, 2013). A través, de los precedentes de la Corte Constitucional ecuatoriana transportan a la realidad la fuerza normativa de la Norma fundamental, esto es consecuencia de un razonamiento práctico a partir de circunstancias fácticas concretas, pues la Corte a través de los precedentes indica las reglas a aplicarse y unifica la jurisprudencia y en lo expuesto manda a los jueces de primera instancia a aplicar de forma directa la Constitución como los derechos y garantías

De esta manera, la Corte Constitucional ecuatoriana se guarda para sí, la interpretación en casos complejos, como guardián de la Constitución. Sin embargo, los jueces deben comprender a los derechos según el contexto y las circunstancias que giren alrededor del caso en concreto, en un tiempo y espacio determinado, teniendo en cuenta la abstracción de la Constitución, por lo tanto, el operador de justicia se vuelve en legislador negativo. Es así, que no se hablaría de una reforma como tal, pero si de una interpretación del derecho dentro de un contexto determinado, teniendo en cuenta que la visión y misión de los derechos cambia según varíen las circunstancias. Lo que, si queda claro, es que estas nuevas visiones del derecho van a llevar a cambios y reformas en las constituciones que modifiquen el ordenamiento jurídico, para su adecuada concordancia con los derechos y garantías humanas.

En efecto, los derechos se deben ir aplicando conforme la sociedad evolucione y nuevas realidades surjan, en la trama de las relaciones humanas, versus el Estado. De esta manera en Ecuador, la interpretación de los derechos es cambiante, conforme su sociedad evolucione, sin olvidar todos los aspectos antes indicados.

CREACIÓN CONSTITUCIONAL Y REFORMA

Constitución y reforma plantea el proceso de aplicación que existe entre los poderes constituyente y los poderes constituidos, es decir, dentro del derecho parlamentario encontramos, al poder constituyente representado por el soberano y el poder constituido que son los poderes del Estado, cuando deja de ser abstracto y se constituye en un poder formal.

Lo que ha cambiado radicalmente, desde hace ya algún tiempo, es el sistema de validez del ordenamiento jurídico, ya no solo es válida la norma que sea dictada en la forma y con el procedimiento establecido en la propia ley, sino también los fines que ella debe procurar y guardar, dichos fines son aquellos considerados fundamentales para el ser humano cuya fundamentación se encuentra en su dignidad (Porras, 2012, p 170).

Ferreya (2014) establece la diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos, es un capítulo medular de todo Estado de Derecho. La función propia del poder constituyente es la de configurar e instaurar el Derecho Constitucional; la función propia del poder constituido es gobernar de acuerdo con las reglas del sistema jurídico constitucional.

El poder de reforma constitucional y su contenido genera un nuevo punto de llegada del proceso de construcción política del Estado. Siguiendo a Bobbio el poder de reformar la Carta Fundamental, generalmente sometido a reglas de competencia prefijadas, es un poder político, porque crea Derecho Constitucional. El cambio constitucional, que produce variaciones sustantivas en el texto, tiene una peculiaridad: siempre forma algo nuevo, la Constitución reformada. De allí, que la reforma, por expansión o contracción o revisión del sistema, genere un nuevo conjunto de disposiciones (Ferreya, 2014).

Para garantizar la capacidad evolutiva de las constituciones, la tarea de reformar posibilita su cambio con verdadera conciencia, de tal o cual modificación, es la vía idónea. La reforma constitucional, es una actividad que, en forma significativa, respalda el pre-compromiso constitucional, que a su vez canaliza y respalda la democracia.

Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia —derecho vivo— es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad (Sentencia N.º 001-10-PJO-CC, 2010)

En Ecuador, a través del precedente, se van acoplado las normas jurídicas a la realidad nacional, pues la jurisprudencia que la desarrolla y explica tiene un carácter dinámico y sociológico, de cierta manera se da una nueva visión de aplicación.

Ferreya (2014) expone sobre la dimensión de la reforma que es la propia Constitución Nacional la que contiene dos enunciados básicos. El Preámbulo, donde los representantes del pueblo argentino, fueron quienes la ordenaron, decretaron y establecieron. El valor de esta proposición, que desempeña un papel clave en el sistema constitucional argentino, jamás fue desmentido, pero sí quebrantado. Por eso, de acuerdo con esta caracterización, sin mayores esfuerzos puede decirse que si la Constitución Política Estatal, es la decisión del pueblo, la reforma también debe serlo. El plan constitucional debe ser decidido por su creador: el cuerpo electoral. ¿No es razonable que las decisiones políticas de significativa trascendencia, para la vida comunitaria sean sometidas, por la vía del procedimiento democráticamente más significativo, a todos los ciudadanos? Naturalmente, lo planteado, también deja abierto un enigma o punto sin resolver: ¿por qué la democracia es la solución detalladamente más plausible? Puede responderse: en todo caso, hasta tanto, no se descarten sus bondades, no cabe, presumir que la opinión de uno o varios, pueda ser considerada superior a la regla de la mayoría, si es que ésta y no otra, es una de las proposiciones capitales sobre las que se asientan la democracia política.

En segundo lugar, es, pues, el proceso de reforma constitucional y su contenido el que puede generar un nuevo punto de llegada del proceso de construcción política del Estado. Se trata de una cuestión intrínsecamente política: la creación de la norma mayor. Con claridad y propiedad, esta puerta al futuro es abierta por el artículo 30 de la Ley Fundamental, que manifiesta que la Carta Suprema puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, el Congreso debe declarar la necesidad de reforma con el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará, sino por una Convención convocada al efecto. No hay posibilidad, desde el punto de vista empírico, de convocar a la *Convención* aludida por la letra de la Constitución, sin convocar al pueblo, para escuchar su palabra Ferreya, (2014).

En el caso ecuatoriano la Constitución tiene un acápite exclusivo para tratar y desarrollar la Reforma la cual se establece un procedimiento agravado para la enmienda de los artículos y la reforma parcial, cada uno con su naturaleza, en la cual el pueblo es participe, tanto de proponerlas, como de decidir a través de referéndum, dispuesto en los artículos 441 y siguientes de la Norma Fundamental.

A su vez, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana van explicando de mejor manera la forma en la cual la norma jurídica debería aplicarse, puesto que la realidad es compleja y cambiante y en última instancia se debe precautelar los derechos de las personas que están bajo el Estado ecuatoriano.

En síntesis, una reforma constitucional es la que produce un cambio en el contenido del sistema, pero no produce la destrucción del preexistente al mantener la continuidad (Ferreya, 2014). Este verso refleja el poder existente de las constituciones dentro de los Estados, no por el hecho de ser un instrumento normativo de fuerzas, sino, por ser instrumento de garantías y principios fundamentales a favor de los ciudadanos. En fin, con la jurisprudencia se desarrolla y explica dichas prerrogativas y garantías, por ende, al acoplarlas en

tiempo y espacio a la larga provocarían reformas o enmiendas en las normas constitucionales o legales, como se observa en la actualidad.

CONCLUSIÓN

La interpretación es una actividad no exclusiva de los jueces o de los tribunales o Cortes, aunque son ellos los únicos autorizados a realizar interpretaciones vinculantes y son los garantes sobre todo de la Constitución. Sin embargo, la actividad interpretativa la realizan los abogados en el libre ejercicio, los docentes en clase, los estudiantes, y porque no incluir a la ciudadanía en sus diversos trámites o vida diaria.

Por otro lado, la Interpretación y Reforma Constitucional van de la mano y se plasman como garantías, no puede existir reforma, sin antes, tener la inspiración interpretativa de la Constitución. La Carta Fundamental ecuatoriana evidencia taxativamente al constituyente como poder soberano, para garantizar derechos en su integralidad y en ese efecto debe respetar la voluntad del constituido. Además, la interpretación constitucional garantiza la aplicación de derechos humanos y contribuye a la evolución de la estructura constitucional a través de la misma reforma.

En relación a la reforma constitucional, permite evolucionar constitucionalmente, brindando protección al ejercicio de la democracia, esa democracia que es ejercida a través de los soberanos en todos sus niveles y espacios, el derecho político como un derecho público, no puede quedar en la vulnerabilidad y la condena de normas enraizadas por lo anterior, pues, está siempre en constante evolución y, únicamente la herramienta jurídica de reforma constitucional se constituye en una garantía como derecho llegando hacer la factibilidad de transformación y cambios estructurales en un Estado. Por lo tanto, el desarrollo de la jurisprudencia por parte de las Corte o jueces o aquellos legitimados a interpretar la Norma Fundamental, a la larga van a provocar cambios normativos tanto constitucionales como legales.

Finalmente, la actividad interpretativa es una actividad compleja que requiere un gran conocimiento del derecho, no sólo consiste en aplicar métodos de forma mecánica, sino, en tener una cierta sensibilidad hacia garantizar los derechos de las personas para hablar de una justicia material.

Los métodos o reglas de interpretación de cierta manera muestran un mundo complejo y diverso, que para su implementación debemos tenerlos todos en mente y utilizarlos adecuadamente. Los jueces y Cortes que son los encargados de resolver los diferentes casos en concreto, tienen una misión titánica y a la vez requieren de una gran fuerza argumentativa para proteger verdaderamente los derechos de la dignidad humana, sin alterar el bien común, y el orden público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almagro, J. (2008). Hermeneutica Constitucional. En Ferrer Mac-Gregor, E. Lelo, A. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (pp. 3-20). Marcial Pons.
- Carbonell, M. (2011). Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales. Cevallos- Editorial Jurídica.
- Cardenas, A. (2011) *Interpretación Constitucional. Mecanismos de Sensibilización en la protección de derechos*. Cevallos- Editorial Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *DOXA*. (34), 15-53. <https://doxa.ua.es/article/view/2011-n34-constitucionalismo-principialista-y-constitucionalismo-garantista>
- Ferreya, R. (2014). *Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad*.
- Fix-Zamudio, H. (2012). La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos. En Ferrer Mac-Gregor, E. Silvero, J (coord) *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Investigaciones jurídicas.
<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1563098/LA+CIENCIA+DEL+DERECHO+PROCESAL+CONSTITUCIONAL+--+EDUARDO+FERRER.pdf/239cd57f-8398-47ca-8de0-e748d3c09f3b>
- Garcia, A. (2003). La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo. En Carbonell, M, *Neoconstitucionalismo(s)* (159-186), Trotta S.A.
- Gastron, A. L. (2013). *A foja zero: El proyecto de tesis en Derecho. Experiencias, conceptos y ejemplos* (edición bilingüe). Editora Dois de Julho, con apoyo del Programa de Pós-Graduação em Direito y del Departamento de Direito Público de la Faculdade de Direito de la Universidade Federal da Bahia.
- Linares, S. (1987). *Tratado de Interpretación Constitucional. Principios Métodos o enfoques para la aplicación de las constituciones* (2ª edición). Abelardo Perrot.
- Lucas, P. (1955). Estado de derecho y Estado social de derecho. Graficas Yagües.
- Nikken, P. (1996). Sobre el concepto de Derechos Humanos. En IIDH, *Seminario sobre Derechos Humanos* (pp. 17-36). Instituto Interamericanos de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>
- Núñez, D. (2013). Estatus de una Corte Constitucional: Corte de precedentes. En J. Benavides Ordoñez, J. Escudero Soliz, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (49-67). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Porras, A. (2012). Interpretación constitucional, argumentación jurídica y jurisprudencia vinculante. En J. Montaña, *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales* (141-171). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Wolfe, C. (1991) *La transformación de la interpretación constitucional*. Civitas S.A.

Normas

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Jurisprudencia

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1116-13-EP/20, 18 de noviembre de 2020. Herrería, E (Juez ponente).

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19, 12 junio de 2019. Ávila, R. (Juez Ponente).

Ecuador. Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia No. 055-10-SEP-CC, 18 de noviembre de 2010. Zarate, E (Juez ponente).

Ecuador. Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N.o 001-10-PJO-CC, 22 de diciembre de 2010. Bhrunis, R. (Juez ponente).